

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.3821/2019 Y SU ACUMULADO RR.IP.3822/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en su calidad de sujeto obligado, a las solicitudes de información con números de folio **0106500242619** y **0106500242519**, relativas a los recursos de revisión interpuestos por la recurrente.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
OIC:	Órgano Interno de Control de la Secretaría General.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

GLOSARIO

Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitudes:	Solicitudes de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El trece de septiembre de dos mil diecinueve², la recurrente presentó dos *solicitudes*³ a través de la *Plataforma*, a la que se les asignó el folio número **0106500242619** y **0106500242519**, mediante las cuales solicitó la siguiente información:

- **0106500242619**

“Medio preferente de entrega de la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Descripción clara de la solicitud de información:

“Copia en versión electrónica del documento por medio del cual el titular de esa dependencia da por recibido su compensación salarial, lo anterior correspondiente al mes de julio de este año.” (Sic).

- **0106500242519**

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

³ A las que se les dio trámite el catorce de septiembre.

“Medio preferente de entrega de la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Descripción clara de la solicitud de información:

*“Copia en versión electrónica del documento por medio del cual el titular de esa dependencia da por recibido su sueldo neto mensual, lo anterior correspondiente al mes de julio de este año.”
(Sic).*

1.2 Respuesta. El veinte de septiembre el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante dos oficios No. SM/SUT/4408/2019 y SM/SUT/4409/2019 de misma fecha, suscritos por la *Unidad*, dio respuesta a las *solicitudes* que presentó la recurrente, en los mismos términos de la manera siguiente:

“...En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500242619, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección General de administración y Finanzas. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa en comento, mediante oficio SM/DGAYF/CACH/JVCPyPL/225/2019, a la solicitud que nos ocupa, se adjunta en formato PDF.

En relación a lo anterior se le informa que se canalizó su solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en calle Dr. Lavista, número 144, piso 1, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06720, teléfono 5134-2500, extensión 1370 y 1955, correo electrónico oiplinizas.dlgob.mx O si lo prefiere a la página <http://transparenciafinanzas.cdmx.gob.mx/>

Responsable de la Unidad de Transparencia. Patricia Velázquez Rivera...”

- Oficios SM/DGAYF/CACH/JCPyPL/225/2019 y SM/DGAYF/CACH/JCPyPL/224/2019:

“...En ese sentido, esta Dirección considera que el sujeto obligado lo es la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, quien con fundamento en la fracción XVII del artículo 30 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es la encargada de coordinar la administración, operación y control del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, cito textual el fundamen

RR.IP.3821/2019 Y SU
ACUMULADO RR.IP.38222/2019

Artículo 30.- La Subsecretaría de Capital Humano y Administración tendrá las siguientes atribuciones:

...
XVII. Coordinar la administración, operación y control del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónica y recibos de nómina digital;

Haciendo la aclaración correspondiente en el sentido que, dicha Subsecre forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuya Titular de la Unidad de Transparencia es la Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid, y las Responsables Operativos de la Unidad de Transparencia son: Sara Elba Becerra Laguna como Directora de la Unidad de Transparencia y Arianna Nataly Guzmán Rodríguez, Coordinadora de Información y Transparencia, con domicilio ubicado en: Plaza de la Constitución núm. 1, planta baja, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06068, Ciudad de México, Tel. 53-45-80-00 Ext. 1599 y 1384, correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx. "(Sic)".⁴

En ambos casos anexó el acuse de orientación por medio del cual generó nuevo folio de solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, para cada una.

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de septiembre, a través de la *Plataforma*, la recurrente interpuso recurso de revisión en contra de las respuestas emitidas por parte del *Sujeto Obligado* a las *solicitudes*, mediante los cuales manifestó como motivo de agravio, en el mismo sentido, lo siguiente:

“...Razones o motivos de la inconformidad

“El sujeto obligado me responde a mi solicitud de información no contar con ella, lo que no es apegado a la verdad ya que otros sujetos obligados del gobierno de la ciudad de México han entregado dicha información, por lo anterior considero que el sujeto obligado me niega la información solicitada.” (SIC).

II. Admisión e instrucción.

⁴ En la respuesta emitida a la solicitud con folio 0106500242519, se señaló el oficio SM/DGAyF/CACH/JVCPyPL/224/2019

2.1 Recibo. El veinticuatro de septiembre se recibió en este *Instituto*, el formato de los recursos de revisión presentados por la recurrente, por medio de los cuales hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad⁵.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintisiete de septiembre el *Instituto* admitió los recursos de revisión en contra de las respuestas emitida por el *Sujeto Obligado*, los cuales se registraron con los números de expediente **RR.IP.3821/2019** y **RR.IP.3822/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁶

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, ampliación y reserva de cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de siete de noviembre el *Instituto* tuvo por precluido el derecho de la recurrente para presentar alegatos. Asimismo, tuvo por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado* reíntidos a la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el 17 de octubre mediante oficio **SM/SUT/4875/2019**, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*, y ordenó la ampliación del plazo por diez días hábiles, reservando el cierre de instrucción del recurso **RR.IP.3821/2019**.

Mediante acuerdo de once de noviembre el *Instituto* tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para presentar alegatos. Asimismo, tuvo por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado* reíntidos a la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el siete

⁵ Descritos en el numeral que antecede.

⁶ Dichos acuerdos fueron notificados a las partes por medio de correo electrónico de ocho de octubre el correspondiente al recurso de revisión RR.IP.3821/2019 y del veintinueve de octubre al RR.IP.3822/2019.

RR.IP.3821/2019 Y SU
ACUMULADO RR.IP.38222/2019
de noviembre mediante oficio **SM/SUT/5321/2019**, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*, y ordenó la ampliación del plazo por diez días hábiles, reservando el cierre de instrucción del recurso **RR.IP.3822/2019**.

2.4. Acuerdo de acumulación y cierre de instrucción.

Por medio de proveído de doce de noviembre, toda vez que la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina **solicitó la acumulación del recurso de revisión RR.IP.3822/2019** al presente recurso; y una vez analizados ambos recursos de revisión, con fundamento en los artículos 39, fracción IV del *Código* y el diverso 53 de la *LPACDMX*, ordenamientos de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, **se ordenó la acumulación de los mismos, dada la identidad de acciones, cosas y personas**; lo anterior con el objeto de que se resolvieran en un solo fallo y así evitar resoluciones que pudieran resultar contradictorias.

Asimismo, de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó** la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3821/2019** y su acumulado **RR.IP.3822/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero,

220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir los acuerdos de veintisiete de septiembre el *Instituto* determinó la procedencia de los recursos de revisión por considerar que reunían los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer la causal de improcedencia alguna y este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el *Sujeto Obligado* al momento de presentar alegatos solicitó la improcedencia y el sobreseimiento del presente recurso de revisión pues en su dicho, sin señalar las causales del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*, que en el caso se actualizarían, si no que únicamente señaló que ese Sujeto Obligado si entregó respuesta redireccionando en tiempo y forma las *solicitudes* a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración al ser la encargada de coordinar la administración, operación y control del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina, así como del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos.

Además señaló haber remitido información en alcance a las *solicitudes* mediante correo electrónico de diecisiete de octubre, sin embargo, de la información remitida se advierte que es el contenido del escrito de alegatos en la que defiende su respuesta inicial a las *solicitudes*, por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con argumentar su actualización para entrar a su estudio.

Lo anterior, sería suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, que en el presente caso supondría la atención a la solicitud, realizando la entrega de lo requerido, lo cual no aconteció**, dado que reiteró lo informado a través de la respuesta primigenia defendiendo la legalidad de la misma, cuestión que fue precisamente la base de acción del presente recurso, ya que el recurrente se agravió por la remisión a la autoridad que consideró competente, lo cual constituyó en una negativa de entrega de información.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que el Sujeto Obligado responde a sus *solicitudes* no contar con la información.
- Que otros Sujetos obligados del Gobierno de la Ciudad de México han entregado dicha información.
- Que el Sujeto Obligado le negó la información.

Para acreditar su dicho, quien es recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión, anexó como prueba la respuesta a las *solicitudes*, cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, en los recursos de revisión interpuestos por la recurrente, señaló en el mismo sentido medularmente lo siguiente:

- Que la *Unidad* dio respuesta oportuna mediante los oficios No. SM/DGAyF/CACH/JCPyPL/225/2019 y SM/DGAyF/CACH/JCPyPL/224/2019.
- Que no negó la información solicitada, pues de manera oportuna se declaró la incompetencia.

RR.IP.3821/2019 Y SU
ACUMULADO RR.IP.38222/2019

- Que de conformidad con lo estipulado por la Circular Uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de agosto, esa dependencia no hace uso del concepto compensación salarial, ni se desprende el mismo del Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de octubre de dos mil diez.
- Que no cuenta con la información solicitada por lo que de acuerdo a las atribuciones y funciones, corresponde a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, pues es la encargada de coordinar la administración, operación y control del sistema Integral Descocentrado de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes de Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia defacturas electrónicas y recibos de nómina digital.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció como pruebas las siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en la copia de la respuesta a las *solicitudes*, así como la impresión de los correos electrónicos de diecisiete de octubre y siete de noviembre, a través de los cuales remitió sus alegatos a la recurrente y de las solicitudes generadas ante la Secretaría de Administración y Finanzas.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁷.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



RR.IP.3821/2019 Y SU
ACUMULADO RR.IP.38222/2019

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó la recurrente sobre que en la respuesta del *Sujeto Obligado* a las *solicitudes*, le señaló no contar con la información negándole la misma.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 201, señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y

comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Por su parte, el artículo 203 indica que cuando la solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, a quien sea solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información, requerimiento que interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de la misma ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese sentido, el artículo 121 señala las obligaciones de transparencia comunes de los Sujetos Obligados, entre las que se encuentra la de mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener impresa para consulta directa de quienes son particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma nacional de Transparencia, la

información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

“ ...

“IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración...”

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 169, 170, 171, 173, 174 y 176, de la *Ley de Transparencia*, señalan que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Sujetos obligados, la cual no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial) y únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.

Además, el artículo 216 señala que, en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad

previstos en la Ley. El Comité de Transparencia deberá sesionar para emitir una resolución en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, debiendo notificar la resolución del Comité de Transparencia a la persona interesada, en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala en su fracción I, que la administración pública de la Ciudad de México será Centralizada, integrada entre otras, por las Secretarías, por lo que al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Por lo anterior la Secretaría de Movilidad, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Por lo establecido en el artículo 36, de la Ley Órgánica señalada, le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

En ese sentido, dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Movilidad se encuentra la Dirección General de Administración y Finanzas a la cual esta adscrita la Coordinación de Administración de Capital Humano, misma que cuenta con diversas Jefaturas de Unidad Departamental, entre ellas, la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Prestaciones.

No obstante que el Manual Administrativo se encuentra en actualización, que el Manual Administrativo 2018 no cuente con dichas áreas y que la información, que como obligación de transparencia común de los sujetos obligados, tiene dicha Secretaría en el Portal de Transparencia, no se adviertan sus atribuciones y facultades, si se advierte que se encuentran vigentes, pues son la citada Dirección y su Coordinación, las áreas que se encargan de actualizar la información referente a las áreas y personal de la estructura orgánica del *Sujeto Obligado* y las facultades de estas.

Además, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México indica en su artículo 129, fracción I, que corresponde a las Direcciones

Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia, entre otras, coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Conforme a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, en sus artículos 2, fracciones IX y LXXVIII, 6, 11, 51 y 52, las personas titulares de las **Dependencias**, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, Órganos de Gobierno y Autónomos de la Ciudad de México, al realizar erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos, dentro de las cuales se comprenderán las erogaciones por **concepto de gasto corriente**, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda, **son responsables de los mismos, a través de sus personas servidoras públicas adscritas.**

Además, dichos preceptos indican que las personas servidoras públicas de las Unidades Responsables del Gasto serán las responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; **de que lo compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan;** de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las

RR.IP.3821/2019 Y SU
ACUMULADO RR.IP.38222/2019

disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

Los preceptos señalados indican que dichas atribuciones se realizan a través de sus Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración, las cuales coadyuvan en la programación y participación **en la administración de los recursos humanos y materiales**, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, y que de conformidad con el Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2019, son las responsables precisamente del resguardo de la documentación que justifique dichas erogaciones, incluyendo los pagos salariales.

En ese sentido el Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2019 señala lo siguiente:

*“**Artículo 17.** Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto, y los servidores públicos adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto encargados de la administración de los recursos asignados, sin exceder su presupuesto autorizado, responderán de las cargas financieras que causen por no cubrir oportunamente sus respectivos adeudos o por otra causa que les sea imputable, conforme a sus funciones y las disposiciones legales correspondientes.*

...

***Artículo 31.** Por concepto de servicios personales de la Administración Pública, se estiman erogaciones por un monto de 95,347,217,340.07 pesos, que incluyen las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal.*

Para efectos del párrafo anterior, la Administración Pública, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberá observar lo siguiente:

I. Cubrirlos en los términos autorizados por la Secretaría. En el caso de las Entidades, por acuerdo de los Órganos de Gobierno ajustándose a los lineamientos emitidos por la Secretaría, y

II. Observar como máximo el siguiente tabulador de sueldos y salarios de mandos medios y superiores u homólogos:

CARGO	IMPORTE MENSUAL BRUTO EN PESOS
Secretario	109,981

Artículo 32. Será responsabilidad de los titulares de las Unidades Responsables del Gasto implementar las medidas necesarias con el fin de que el monto global del Presupuesto Autorizado en este decreto por concepto de servicios personales, no se incremente durante el ejercicio 2019. Lo anterior, salvo el pago que deba realizarse respecto de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente..." (sic)

Todo lo anterior genera en este *Instituto* la convicción de que dentro de las áreas mencionadas, el *Sujeto Obligado* puede detentar la información referente a los recibos de pago de nómina y a las prestaciones como pueden ser las compensaciones.

Lo anterior, es un hecho público y notorio⁸, de conformidad con lo señalado en el portal de transparencia de la Secretaría de Movilidad⁹ y de la Ciudad de México¹⁰, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla de los citados Portales:

⁸ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.semovi.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura>

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-movilidad/entrada/6316>

semovi.cdmx.gob.mx

DMX Estructura Orgánica

Estructura Orgánica

A continuación encontrarás el organigrama de esta dependencia y podrás visualizar la estructura jerárquica de sus funcionarios. Si quieres saber los titulares de cada dependencia y sus datos consulta la sección de **Directorio**.

Estructura orgánica

Secretario de Movilidad	-
Directora General de Seguimiento, Proyectos y Asuntos Estratégicos de Movilidad	+
Director General de Asuntos Jurídicos	+
Subsecretario de Planeación, Políticas y Regulación	+
Director General de Administración y Finanzas	-
Coordinadora de Finanzas	
Coordinadora de Administración de Capital Humano	-
Jefa de Unidad Departamental de Control de Personal y Política Laboral	
Jefa de Unidad Departamental Nóminas y Prestaciones	
Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Organizacional	

transparencia.cdmx.gob.mx

ed de la CDMX https://www.semovi.cdmx.gob.mx/stor... Transparencia Portal Consejería Jurídica y de Servi... https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/l... Portal de Transparen

Secretaría de Movilidad

Responsable de la Unidad de Transparencia

- Artículo 2
- Artículo 4
- Artículo 121
- Artículo 122
- Artículo 123
- Artículo 143
- Artículo 145
- Artículo 146
- Artículo 147

Artículo 121

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

Fracción III

Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones;

Fracción III. Consulta Facultades

Fecha de creación: 30 Junio 2019
Vigencia: 30 Junio 2019
Validación: 01 Julio 2019
Autoridad que la crea o remite: Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

ESTIMADO USUARIO:

En caso de encontrar algún enlace roto en esta sección, favor de enviar un correo electrónico a: oipsmv@cdmx.gob.mx o llamar al teléfono 52099913 ext. 1277 y 1421 para resolverlo de manera oportuna.

En caso de encontrar algún enlace roto en esta sección, favor de enviar un correo electrónico a: oipsmv@cdmx.gob.mx o llamar al teléfono 52099913 ext. 1277 y 1421 para resolverlo de manera oportuna.

Gracias.

Facultades por Área

 Descarga: [XLSX](#)

Fecha de creación: 30 Junio 2019

Actualización: 01 Julio 2019

Autoridad que la crea o remite: Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Movilidad/Coordinación de Administración de Capital Humano

5d44e0f3524a4012642188

Inicio Insertar Dibujar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista

Recupera libros no guardados. Pudimos guardar los cambios en uno o más archivos. ¿Deseas recuperarlos?

110 X ✓ fx I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad; II. Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad de la Ciudad, el programa

NOMBRE CORTO		DESCRIPCIÓN										
A121Fr02A_Estructura-Orgánica		Se deberá publicar la estructura vigente, es decir, la que está										
Tabla Campos												
Denominación del área	Denominación del puesto	Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)	adscripción Inmediata superior	Denominación de la norma	Fundamento legal	Atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso	Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en su caso	total de prestadores de	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO	SECRETARIO DE LA CDMX	SECRETARIA DE MOVILIDAD	80	LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO	Artículo 36. A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial	I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad; II. Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad de la Ciudad, el programa integral de seguridad vial, programas específicos y los que derivado de esta sean necesarios; III. Realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, el tránsito de vehículos y peatones, a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial y de transporte de	https://drive.google.com/file/d/11Akd0sDMtU1Sns2nqv0S10cP03ewM/view?usp=sharing	1	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS EN LA SECRETARIA DE MOVILIDAD/COORDINACION DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO	01/07/19	30/06/19	

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La recurrente señaló como agravios lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* le respondió no contar con la información, cuando otros sujetos obligados le han entregado dicha información y por tanto considera que el *Sujeto Obligado* le niega la información.

Por lo que la recurrente refiere en el agravio, es oportuno señalar que si bien el *Sujeto Obligado* señaló haber remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas las *solicitudes* generando un nuevo folio para ello e informándolo a la recurrente en el tiempo establecido para ello, lo cierto es que derivado del análisis a la normatividad señalada en el apartado anterior, el *Sujeto Obligado* cuenta con áreas que pudieron pronunciarse sobre las *solicitudes* al, por lo que omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, pues el área que emitió el pronunciamiento fue la Jefatura de Unidad Departamental de control de personal y política laboral, no así la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Prestaciones.

Además, como se advirtió en el apartado anterior, es la Secretaría de Movilidad quien detenta la información de interés de la recurrente, al ser una unidad responsable del gasto, quien cuenta a su vez con sus unidades administrativas encargadas de la administración de los recursos que le son encomendados y de la guarda y custodia de los documentos que los soportan, incluyendo los recibos de pago a las personas servidoras públicas, de conformidad con el Tabulador de sueldos y salarios observado en el Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2019, por lo que la remisión si bien fue llevada a cabo en el plazo para ello, generando un nuevo folio de solicitud, lo cierto es que la declaración de incompetencia fue incorrecta.

Aunado a lo anterior, del análisis a las constancias que obran en el expediente se advierte que el *Sujeto Obligado* motivó la falta de pronunciamiento sobre el requerimiento referente al documento “*por medio del cual el titular de esa dependencia da por recibido su compensación salarial*”, por que dicha dependencia “*no hace uso de ese concepto*”

(*compensación salarial*)” fundando lo anterior en la disposición 2.12.11 de la Circular Uno 2019, así como en las obligaciones de Transparencia que establece el artículo 121 de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, evidentemente fue omiso en seguir lo dispuesto por el artículo 203 de la *Ley de Transparencia*, ya que al percatarse de que la solicitud no era clara en cuanto a la información requerida, es decir, en el concepto de compensación, el *sujeto obligado* debió requerir dentro de los tres días, a la hoy recurrente, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclarara y precisara su solicitud de información en cuanto a ese concepto, indicando como lo hizo en sus alegatos, los conceptos que ese *Sujeto Obligado* si usa, a diferencia del de compensación salarial.

En ese sentido el agravio se determina FUNDADO, toda vez que el *Sujeto Obligado* estaba en posibilidad de entregar la información, por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, estaba en posibilidad de notificar la respuesta, en tanto se habilitaba el Sistema INFOMEX, al correo electrónico señalado por la ahora recurrente en las *solicitudes*.

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”¹¹:

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por la recurrente es **FUNDADO**, y en consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la

¹¹ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

- Remitir las *solicitudes* a las áreas competentes dentro de las que no podrán faltar, de manera enunciativa, mas no limitativa, la Coordinación de Capital Humano y su Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Prestaciones, para que realicen una nueva búsqueda exhaustiva, a fin de entregar a la recurrente la información solicitada, en la modalidad reuquerida por la misma.
- En caso de advertir que la documentación contiene información que deba ser clasificada como de acceso restringido, deberá sesionar el Comité de Transparencia a efecto de elaborar la versión pública de los mismos conforme a lo establecido en los artículos 169, 173, 180 y 216 de la *Ley de Transparencia*, remitiendo la misma junto con la resolución del Comité a la recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**RR.IP.3821/2019 Y SU
ACUMULADO RR.IP.38222/2019**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**